

lativos al régimen legal aplicable a la delimitación, obtención y cambio de clasificación de los suelos incorporados al Patrimonio Municipal; también se abordan en este capítulo los problemas derivados de la eventual colisión entre la reserva municipal y la reserva llevada a cabo por las comunidades autónomas que hayan previsto la existencia de un Patrimonio Autónomo de Suelo, además de apuntarse algunos criterios tendentes a paliar la discrecionalidad derivada de la indeterminación con que el artículo 280.1.º del Texto Refundido se expresa al hacer referencia al destino de los terrenos obtenidos para el Patrimonio Municipal (usos «de interés social»).

— El capítulo XVIII, a cargo de Laso Baeza, viene dedicado al estudio del régimen transitorio del Texto Refundido de 1992 y de la Ley 8/90, haciendo especial hincapié en el planteamiento del difícil problema relativo al alcance del aprovechamiento apropiable por los propietarios afectados por planes no adaptados aún al nuevo régimen legal y que, por lo tanto, no contienen la definición del aprovechamiento-tipo. El autor entiende que el nuevo porcentaje no resulta de aplicación en tanto no se hayan establecido los aprovechamientos-tipo, ni tampoco en relación con las actuaciones que, en el momento de establecerse los referidos aprovechamientos-tipo, hubieran alcanzado la fase a que hace alusión la Disposición Transitoria primera, 3, de la Ley 8/1990, todo ello sobre la base de estimar que la redacción dada a la Disposición Transitoria primera del Texto Refundido supone una innovación no permitida al Ejecutivo en el ejercicio de su actividad refundidora.

— El capítulo XIX, a cargo también de Laso Baeza, destaca el diverso alcance de los preceptos del Texto Refundido, según resulten estos de aplicación plena, constituyan legislación básica, o sean de aplicación supletoria; se alude también en este capítulo a las especialidades de aplicación de la Ley, contempladas en la Disposición Adicional primera del Texto Refundido en atención a las características de los diversos municipios, y al aprovechamiento susceptible de apropiación privada en los municipios a los cuales no son de aplicación las normas sobre delimitación de áreas de reparto y cálculo del aprovechamiento-tipo.

LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

PENDÁS GARCÍA, Benigno (coordinador): «Derecho de los contratos públicos», Editorial Praxis, S.A., Madrid, 1995, págs. 807.

Una de las novedades legislativas más importantes de los últimos años ha sido, sin duda alguna, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Su importancia radica, además de ser una de las materias más relevantes del Derecho Administrativo, en que va a regular, anualmente, transacciones por valor de muchos miles de millones de pesetas. Un volumen tan extraordinario, financiado con dinero público, exige un estricto cumplimiento de la ley, extremo que trata de garantizar la Disposición Adicional Quinta, al recoger las responsabilidades de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y de esta manera evitar al máximo los múltiples escándalos que, con origen en la contratación administrativa, salpican

diariamente los medios de comunicación social. Como se indica la Introducción de la obra, «la lucha contra la corrupción constituye el verdadero “espíritu y finalidad” de la Ley 13/95».

La primera novedad que se aprecia en la nueva legislación es su propia estructura. La vieja Ley de Contratos del Estado de 1965, y su Reglamento de 1975, regulaban de forma exhaustiva el contrato de obra pública, remitiéndose las demás figuras contractuales en lo no previsto con carácter específico, a la normativa de tal contrato. La nueva Ley obedece a otra estructura, con una *Parte General aplicable a todos los contratos*, y una *regulación específica de cada contrato administrativo*.

Muchas son las novedades de la reciente Ley. Entre ellas, la incorporación de nuevos contratos administrativos (que han perdido el carácter administrativo-especial que les otorgaba la vieja Ley), la figura de la garantía global, el cómputo de los intereses de demora a partir de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, la facultad otorgada al contratista de suspender la ejecución del contrato en los casos de falta de pago superior a cuatro meses, el derecho concedido al adjudicatario de resolver el contrato si el retraso en el pago es superior a ocho meses, la inclusión de un título dedicado a la contratación en el extranjero, la exigencia en el contrato de obras de un estudio geotécnico, la incorporación del contrato de concesión de obra pública, la existencia en las obras de una única recepción (suprimiéndose la distinción entre provisional y definitiva) y de una única liquidación (suprimiéndose igualmente la distinción entre provisional y definitiva), el aumento de la cuantía de los contratos menores, nuevas causas de resolución de los contratos...

Ahora bien, como se indica en la Introducción, la Ley adolece de algunos defectos, como falta de «finura gramatical», conteniendo expresiones incorrectas (e incluso ininteligibles), plantea problemas interpretativos su disposición derogatoria, respeta exageradamente, «incurriendo en temor reverencial», el tenor literal de las Directivas comunitarias, mientras que en aquellos casos en que no se encuentra presionada por el Derecho comunitario se limita a reproducir, con mínimos matices, la vieja Ley.

Quizá sea conveniente detenerse, en este breve comentario, en los procedimientos de adjudicación que establece la actual normativa, ya que ellos van a ser el cauce que concluirá con la adjudicación y formalización de un contrato administrativo, con el consiguiente reconocimiento por parte de la Administración de derechos económicos en favor del contratista.

La nueva Ley establece tres procedimientos de adjudicación (abierto, restringido y negociado), y dos formas de adjudicación (concurso y subasta). En la vieja legislación se establecían tres formas de adjudicación (subasta, concurso y contratación directa), admitiendo, en dos de ellas, dos procedimientos de licitación (en las subastas y en los concursos, se admitía el procedimiento abierto —con o sin admisión previa— y el restringido).

En el procedimiento abierto, todo empresario interesado puede presentar una proposición. Este procedimiento admite dos formas de adjudicación: la subasta y el concurso. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo. En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, en atención a los criterios que hayan

establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin atender exclusivamente al precio, y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

En el procedimiento restringido, sólo pueden presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos. Y, al igual que en el procedimiento abierto, admite dos formas de adjudicación: la subasta y el concurso.

En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios. Ahora bien, este procedimiento puede plantear graves problemas, al ser, según algunos autores, el sustituto de la criticada contratación directa de la legislación anterior.

La presente obra colectiva, elaborada por un prestigioso grupo de profesionales del Derecho, procedentes de muy diversos campos, realiza un estudio sistemático de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con los siguientes capítulos: «Administraciones públicas, contratos y contratistas: perspectivas polémicas de la LCAP», por Pendás García; «Evolución de la legislación sobre contratación administrativa», por Bassols Coma; «El Derecho Comunitario europeo y la LCAP», por Silva de Lapuerta y Calvo Díaz; «Aspectos constitucionales de la contratación administrativa. Especial referencia a la posición del Gobierno, de los Ministros y de la Junta Consultiva», por García Fernández; «La contratación de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional», por Lavilla Rubira; «Tramitación parlamentaria del proyecto de la LCAP», por Moreno Ara; «Ambito subjetivo y objetivo de aplicación de la LCAP», por Fernández Farreras; «Disposiciones comunes a los contratos administrativos. En especial, el precio y su revisión», por García-Trevijano Garnica (José Antonio); «Requisitos para contratar con la Administración (I): capacidad y solvencia», por Merino Merchán y Palma Fernández; «Requisitos para contratar con la Administración (II): clasificación y registro de contratistas», por Sala Arquer; «Garantías exigidas para los contratos administrativos», por Calvo Rojas; «Actuaciones relativas a la contratación: Pliegos de cláusulas. Perfección y formalización. Actuaciones preparatorias y tramitación de expedientes», por Fernández Fonteche; «Prerrogativas de la Administración en la contratación administrativa», por Sainz Moreno; «Invalidez de los contratos de la Administración», por Sainz Moreno; «La adjudicación de los contratos. Procedimientos, formas y criterios de adjudicación», por Santías Viada; «Ejecución de los contratos administrativos: especial referencia a la ejecución y extinción del contrato de obras», por García-Trevijano Garnica (Ernesto); «La extinción de los contratos administrativos», por Sánchez Blanco; «La cesión de contratos y la subcontratación», por Gil Ibáñez; «Contratos celebrados en el extranjero», por Prieto Gutiérrez; «El contrato de obras. Disposiciones generales», por Mestre Delgado; «El contrato de gestión de servicios públicos», por Baño León; «El contrato de suministro», por Suay Rincón; «Los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración», por Gutiérrez Vicén y Dorrego de Carlos.

Por último, destacar que la presente obra es, sin duda alguna, uno de los mejores trabajos que se han realizado, hasta el momento, sobre la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.